

ACUERDO SOBRE LA DECISIÓN COMÚN DE LAS AUTORIDADES DE REGULACIÓN DE ENERGÍA DE FRANCIA Y ESPAÑA SOBRE LA INTERCONEXIÓN GASISTA A TRAVÉS DE LOS PIRINEOS

DCOOR/DE/008/18

CONSEJO. PLENO

Presidente

D. José María Marín Quemada

Vicepresidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D^a. María Ortiz Aguilar

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario del Consejo

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 16 de enero de 2019.

En el ejercicio de la función de las Autoridades Reguladoras Nacionales de adoptar decisiones coordinadas sobre la distribución de los costes de inversión que debe asumir cada gestor de la red de transporte en las inversiones con impactos transfronterizos, el Pleno aprueba el siguiente acuerdo

ANTECEDENTES DE HECHO

Los gestores de red de transporte francés y español, Teréga y Enagás respectivamente, han elaborado una propuesta de inversión conjunta para el proyecto de construcción de una nueva interconexión por gasoducto entre España y Francia a través de Pirineos denominada STEP (*South Transit East Pyrenees*). Esta propuesta ha sido presentada ante las autoridades de regulación de energía de Francia (Commission de Régulation de l'Énergie, CRE), España (Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, CNMC) y

Portugal (Entidade Reguladora dos Serviços Energéticos, ERSE) de cara a la adopción por su parte de una decisión coordinada sobre el reparto de costes y la inclusión en tarifas del proyecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Reglamento (UE) 347/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril, relativo a las orientaciones sobre las infraestructuras energéticas transeuropeas, establece una serie de previsiones con el fin de desarrollar e interoperar infraestructuras energéticas transeuropeas conforme a los corredores y áreas prioritarios que se recogen en el anexo I. Dicho anexo I, en lo que se refiere a las infraestructuras de gas, contempla –en su punto 2.5)- como corredores prioritarios las *“Interconexiones de gas en el eje norte-sur de Europa Occidental («NSI West Gas»): Infraestructuras de gas para los flujos de gas del eje norte-sur en Europa Occidental para seguir diversificando las rutas de suministro e incrementar la capacidad de entrega de gas a corto plazo.”*

Por su parte, el anexo II del Reglamento (UE) 347/2013 establece las categorías de infraestructuras energéticas que se han de desarrollar con objeto de ejecutar las prioridades:

“Las categorías de infraestructura energética que se han de desarrollar con objeto de ejecutar las prioridades en materia de infraestructura energética recogidas en la lista del anexo I son las siguientes:

[...]

2) en relación con el gas:

- a) gasoductos para el transporte de gas natural y de biogás que formen parte de una red compuesta principalmente de gasoductos de alta presión, excluyendo los gasoductos de alta presión que se utilizan para la distribución de gas natural para exploración y producción o para su distribución local;*
- b) sistemas de almacenamiento subterráneo conectados a los gasoductos de alta presión antes citados;*
- c) instalaciones de recepción, almacenamiento y regasificación o descompresión del gas natural licuado (GNL) o del gas natural comprimido (GNC);*
- d) cualquier equipo o instalación esencial para que el sistema funcione sin riesgos, de forma segura y eficiente, o para posibilitar una capacidad bidireccional, incluidas las estaciones de compresión”*

Con respecto a estas instalaciones de gas, el artículo 12 del Reglamento (UE) 347/2013 prevé el reparto de los costes entre los promotores del proyecto de infraestructura transeuropea, conforme a un procedimiento en el que intervienen

las Autoridades Reguladoras Nacionales involucradas, que habrán de adoptar una decisión coordinada sobre dicho reparto de costes entre los gestores de la red de transporte afectados, así como su inclusión en las tarifas. A falta de acuerdo entre las Autoridades Reguladoras Nacionales, la decisión sobre el reparto de costes debería ser adoptada por la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía:

“1. Los costes de inversión en que se incurra con eficiencia, lo que excluye los costes de mantenimiento, relacionados con un proyecto de interés común incluido en las categorías establecidas en el anexo II, punto 1, letras a), b) y d), y anexo II, punto 2, correrán a cargo de los gestores de redes de transporte de que se trate o de los promotores de proyecto de la infraestructura de transporte de los Estados miembros a los que el proyecto aportará un impacto positivo neto y, en la medida en que no estén cubiertos por los ingresos derivados de la gestión o por otras tasas, serán pagados por los usuarios de la red a través de las tarifas de acceso a la red en el Estado o Estados miembros en cuestión.

2. Para los proyectos de interés común incluidos en las categorías establecidas en el anexo II, punto 1, letras a), b) y d), y punto 2, y el anexo II, punto 2, lo dispuesto en el párrafo primero solo se aplicará si al menos uno de los promotores de proyecto solicita a las autoridades nacionales competentes que apliquen el presente artículo a todos o parte de los costes del proyecto. Para los proyectos de interés común incluidos en las categorías establecidas en el anexo II, punto 2, lo dispuesto en el párrafo primero solo se aplicará cuando se haya llevado a cabo una evaluación de la demanda del mercado que muestre que cabe esperar que los costes en que se incurra con eficiencia puedan cubrirse con las tarifas.

Si en un proyecto participan varios promotores de proyecto, las autoridades reguladoras nacionales pertinentes solicitarán sin demora a todos esos promotores que les presenten conjuntamente la solicitud de inversión con arreglo al apartado 3.

3. Para los proyectos de interés común a los que se aplique lo dispuesto en el apartado 1, el promotor del proyecto deberá informar regularmente, al menos una vez al año y hasta la puesta en servicio del proyecto, a todas las autoridades reguladoras nacionales correspondientes del progreso de dicho proyecto y de los costes e impactos asociados con él.

Tan pronto como este proyecto haya alcanzado suficiente madurez, el promotor o promotores del proyecto, previa consulta a los gestores de redes de transporte de los Estados miembros a los que el proyecto aportará un impacto positivo neto significativo, presentarán una solicitud de inversión. Dicha solicitud de inversión incluirá una solicitud de distribución transfronteriza de costes y se presentará a todas las autoridades reguladoras nacionales correspondientes, acompañada de los siguientes elementos:

a) un análisis de costes y beneficios específico del proyecto y coherente con la metodología elaborada en virtud del artículo 11, que tenga en cuenta los beneficios aportados más allá de las fronteras del Estado miembro de que se trate;

b) un plan estratégico que evalúe la viabilidad financiera del proyecto, incluida la solución de financiación elegida y, para proyectos de interés común que entren dentro de la categoría establecida en el anexo II, punto 2, los resultados de las pruebas en el mercado, y

c) si los promotores de proyecto llegan a un acuerdo al respecto, una propuesta motivada de distribución transfronteriza de los costes.

Si un proyecto lo promueven varios promotores de proyecto, presentarán su solicitud conjuntamente. [...]

Las autoridades reguladoras nacionales y la Agencia mantendrán la confidencialidad de la información sensible desde el punto de vista comercial.

4. En el plazo de seis meses a partir de la fecha en que las autoridades reguladoras nacionales correspondientes hayan recibido la última solicitud de inversión, las autoridades reguladoras nacionales, previa consulta a los promotores de proyecto de que se trate, adoptarán decisiones coordinadas sobre la distribución de los costes de inversión que deberá asumir cada gestor de redes de transporte para dicho proyecto, así como sobre su inclusión en las tarifas. Las autoridades reguladoras nacionales podrán decidir distribuir solo una parte de los costes o podrán decidir distribuir los costes entre un paquete de varios proyectos de interés común. [...]

5.[...] Las autoridades reguladoras nacionales notificarán sin demora a la Agencia la decisión relativa a la distribución de los costes, junto con toda la información pertinente relacionada con la misma. En particular, la información contendrá las justificaciones detalladas en que se haya basado la distribución de los costes entre los Estados miembros, como por ejemplo las siguientes:

a) una evaluación de los impactos identificados, incluidos los relativos a las tarifas de la red, en cada uno de los Estados miembros en cuestión;

b) una evaluación del plan estratégico mencionado en el apartado 3, letra b);

c) las externalidades positivas, a escala regional o de la Unión, que generaría el proyecto;

d) los resultados de la consulta con los promotores de proyecto en cuestión.

La decisión de distribución de los costes será publicada.

6. Cuando las autoridades reguladoras nacionales correspondientes no hayan alcanzado un acuerdo sobre la solicitud de inversión en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que la solicitud haya sido recibida por la última de dichas autoridades, informarán sin demora a la Agencia. [...]"

En el marco del procedimiento expuesto, la CNMC y CRE han llegado a un acuerdo sobre la interconexión gasista denominada STEP. En el acuerdo, ambos reguladores consideran que el proyecto de interés común STEP, en su configuración actual y con la capacidad que proporcionaría según lo presentado por los transportistas, no responde a las necesidades del mercado y carece de la madurez suficiente para poder realizar la asignación de costes transfronterizos de acuerdo con el artículo 12(3) del Reglamento (UE) 347/2013.

En particular, el carácter interrumpible de la capacidad que proporcionaría el gasoducto, la muy escasa utilización de la interconexión actual en aquella parte cuya capacidad es interrumpible, el nivel de las tarifas actuales en la interconexión Francia-España y el alto coste de la infraestructura en el lado francés impiden a la CNMC aprobar la solicitud de inversión en su configuración actual, por lo que se recomienda a los transportistas realizar las evaluaciones necesarias del proyecto que permitan presentar una configuración distinta que proporcione un valor neto claramente positivo.

Vistos los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho expuestos, el Pleno de la CNMC

ACUERDA

Primero.- Aprobar la decisión común del proyecto STEP concerniente al proyecto de interés común (PCI) No. 5.5.1 del Anexo 7 del Reglamento (EU) 347/2013, que se adjunta al presente acuerdo.

Segundo.- Notificar este acuerdo a Enagás. Asimismo, la presente Decisión Coordinada será notificada a la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía, en cumplimiento del artículo 12.5 del Reglamento (UE) 347/2013.

Tercero.- Publicar en la página web de la CNMC el presente acuerdo, previa disociación de los aspectos confidenciales, en cumplimiento del artículo 12.5 del Reglamento (UE) 347/2013.

ANEXO:

Common Decision of CRE and CNMC concerning the gas interconnection between Spain and France, project of common interest (PCI) No 5.5.1 as in Annex 7 of Regulation (EU) No 347/2013 (STEP PROJECT)